

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 28 de enero de 2026, tiene entrada a través del Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación en materia de publicidad activa formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud en materia de publicidad activa presentada el día 4 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés, por la que solicitaba:

«Acceso y copia del documento municipal: Acta del Pleno Municipal celebrada el día 27 de diciembre de 2024. [...] se aprecia incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa al no publicar dicha Administración en su portal de transparencia información que debe difundirse de oficio, en particular las actas de las sesiones plenarias, que deban estar accesibles sin necesidad de solicitud previa por parte de la ciudadanía»

SEGUNDO. El 30 de enero de 2026 se envía a la reclamante, mediante notificación postal comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se dio traslado de la documentación al Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

TERCERO. Mediante notificación de la jefa del Servicio de Gestión de Reclamaciones, de fecha 2 de marzo de 2026, se confiere a la reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, comunicándole que el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés no ha remitido el informe solicitado ni ha presentado alegaciones según le fue requerido. Se concede al reclamante un plazo máximo de diez días para que presente las alegaciones que considere oportunas. No consta en el expediente presentación de alegaciones.

CUARTO. El 30 de marzo de 2026 tiene entrada documentación remita por el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés, que incluye una resolución dictada por el Alcalde, mediante la que se resuelve conceder el acceso al acta solicitada, y un informe de la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se manifiesta lo siguiente:

« **Primero.** Que con fecha 04/11/2025 y registro de entrada [REDACTED] presentó solicitud de copia de Acta del Pleno Municipal celebrado el 27 de diciembre de 2024.

Segundo. *Que se ha procedido a la búsqueda electrónica en la aplicación de gestión documental Gestiona.*

Tercero. *Que, tras las búsquedas realizadas, no se ha localizado la siguiente documentación: copia de Acta del Pleno Municipal celebrado el 27 de diciembre de 2024.»*

QUINTO. Con fecha 8 de marzo de 2026 se remite a la reclamante un segundo trámite de audiencia dándole traslado de la documentación aportada por el Ayuntamiento y confiriéndole un nuevo plazo para presentar las alegaciones que considere oportunas.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 15 de abril de 2026, sin que conste que la reclamante haya presentado alegaciones en uso del trámite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 b) y g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 g).

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como «*la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II*».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM «*los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título*».

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) LTPCM, las disposiciones de esta Ley son de aplicación a:

«*[...] las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que, por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local*».

Por tanto, el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la Ley 10/2019.

CUARTO. En el presente caso la reclamante manifiesta que el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes no le ha facilitado el acta del Pleno Municipal celebrado el día 27 de diciembre de 2024, a la vez que denuncia el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa al no publicar dicha Administración en su portal de transparencia información que debe difundirse de oficio, en particular las actas de las sesiones plenarias, que deban estar accesibles sin necesidad de solicitud previa por parte de la ciudadanía.

Dado que la reclamación se refiere al derecho de acceso a una información pública y a un incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa, este Consejo considera conveniente analizar las dos cuestiones planteadas.

QUINTO. Respecto de la solicitud de la copia del acta dictada tras el Pleno celebrado el día 27 de diciembre de 2024, el Ayuntamiento, en sus alegaciones manifiesta que *«tras las búsquedas realizadas, no se ha localizado la siguiente documentación: copia de Acta del Pleno Municipal celebrado el 27 de diciembre de 2024.»*

En relación con esta cuestión, este Consejo considera que si el día 27 de diciembre de 2024 hubo una sesión del Pleno del Ayuntamiento debe existir el acta correspondiente, tal y como dispone el artículo 109.1 del Real Decreto 2568/1986 de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: *«De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar (...)»*.

En este caso, debería hacerse entrega de la misma, en la medida en que las actas son subsumibles en el concepto de información pública en cuanto al contenido mínimo esencial establecido en el artículo 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en diversas sentencias (STS 2020/140; STS 2021/235; STS 2022/4174).

SEXTO. En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas (falta de publicidad de las actas de las sesiones plenarias en el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes) es necesario analizar si de acuerdo con la normativa aplicable, el Ayuntamiento tiene la obligación de publicar dichas actas.

De conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en el artículo 70 apartado primero se establece que *«las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta (...)»*. Por otro lado, en el apartado segundo afirma que *«los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley»*.

Por su parte el artículo 109. 1 del Real Decreto 2568/1986 de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que: *«De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar (...)»*. En este sentido el reglamento señala como de cada sesión se elaborará un acta, sin que determine la obligación de publicar la misma.

En cuanto a la normativa de transparencia, cabe referir que el artículo 10.1 LTPCM establece que: *«los sujetos incluidos en el artículo 2, en lo que les sea aplicable, facilitarán y mantendrán actualizada la información general, en la que se ofrecerá la información institucional y aquella otra que se considere relevante»*. Añade en su apartado tercero que *«asimismo, y sin perjuicio del secreto o reserva de las deliberaciones de sus órganos de gobierno, se harán públicos todos sus acuerdos (...)»*.

En base a estos preceptos, no existe la obligación de publicar las actas de las sesiones plenarias del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes sin perjuicio de que sí exista el deber de elaborar las actas y de publicar los acuerdos adoptados en todo caso.

No obstante, este Consejo ha tenido acceso a la página web del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes y ha comprobado que esta corporación tiene publicadas numerosas actas de sesiones plenarias celebradas desde el año 2015 a 2022¹ pese a no existir una obligación expresa de publicidad respecto de las mismas.

A juicio de este Consejo, la petición de publicidad respecto de las actas de los plenos del Ayuntamiento debe ser desestimada por no existir la obligación de publicidad activa de las actas.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico quinto, e instar al Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés a entregar el acta solicitada en el plazo máximo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevada a cabo en el mismo plazo.

SEGUNDO.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.30 14:22